

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

Necesidad de Reglamentar Constitucionalmente
la Averiguación Previa y Problemas que crean
los diferentes casos de Aprehensión.

TESIS

que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

Presenta

JUAN FRANCISCO DURAN GUERRERO

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DERECHO

Al Sr. Ing. MANUEL GONZALEZ COSSIO,
Gobernador del Edo. de Querétaro, modelo de fun-
cionario honesto y progresista.

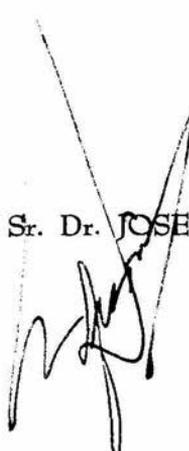
Con mi respeto y agradecimiento al Sr. Lic.
ANTONIO REBOLLEDO CALVO, cuyo dina-
mismo y honestidad, he pretendido imitar durante
mi actuación como modesto servidor de la Justicia.

Al Sr. Lic. FRANCISCO XAVIER GARCIA,
funcionario honesto y capaz del Gobierno del Edo.
de Querétaro.

Mi agradecimiento por sus atinadas orientaciones
y estímulo a mi maestro Sr. Lic. GUILLERMO
HERNANDEZ ORNELAS

Con mi respeto y gratitud a mi maestro Sr.
Lic. ISMAEL RAMIRO ZAIZAR

Al Sr. Dr. JOSE ROMERO PEREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Romero Perez', written over the printed name.

39042

Con mi cariño y admiración a mi entrañable
hermano ARSENIO. A mi familia.

A la adorable compañera de mi vida MARIA
DE LA PAZ. A mis hijos Paquito y Arsenio.

Mi testimonio de eterna gratitud a mi tío Sr.
Lic. ANGEL RUIZ VAZQUEZ y Sra.

Con afecto y Reconocimiento a mis limpios amigos, Filiberto, Enrique, Jorge, Manuel, Norberto, José Lino, Sergio Alberto, Juan Jaime y Alfredo

co, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado. La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte y dirija a su arbitrio, la marcha del proceso. La discusión en el seno del Constituyente, partió de una idea fundamental que influenció vigorosamente el pensamiento de los legisladores. El diputado veracruzano José María Mata, sostuvo que "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad", cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad. El Diputado potosino don Ponciano Arriaga, que tuvo tan destacada intervención en las discusiones, propuso que el artículo quedara redactado en la siguiente forma: En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad". El ofendido del delito podría ir directamente ante el Juez, como denunciante o como querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio se consagró la institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación...".

En la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 15 de julio de 1869, promulgada por el Presidente Benito Juárez, es en donde se observa ya en forma más definida un connato de organización del Ministerio Público y en la cual ley se adopta un sistema que pudiera llamarse mixto, toda vez que la titularidad de la acción penal se deposita indistintamente en los llamados Promotores Fiscales, o Rerepresentantes del Ministerio Público (primera vez en la historia jurídica de México que reciben tal denominación), o en los particulares ofendidos por el delito en forma directa, inclusive, supeditaban la intervención de tales funcionarios a la anuencia de la parte acusadora u ofendida, como más adelante se verá. La mencionada ley, establecía en sus artículos del 4o., al 8o., tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo Criminal, concretando su intervención en los juicios penales a promover, en representación de la parte acusadora u ofendida, todo lo conducente a la investigación de la verdad; pero estos tres Promotores Fiscales, carecían de unidad en el desempeño de su encargo, ya que no formaban una institución única, siendo independientes entre sí y todo más, no dependían ninguno de ellos de un superior jerárquico.

La parte directamente ofendida por cualquier delito, "podía" valerse de los Promotores Fiscales para que la representara en la acusación, pero en los casos en que el particular no estuviere de acuerdo con el Promotor Fiscal, podía solicitar que se les recibieran las pruebas de su parte y el Juez las admitiría o rechazará de plano bajo su responsabilidad, o sea que su intervención estaba supeditada a la anuencia de los particulares. Los inconvenientes eran obvios; pues frecuentes fueron los casos en que el responsable de un delito simplemente indemnizaba o por mejor decirlo, sobornaba a la víctima, para lograr por este medio que substituyera a los Promotores Fiscales en la búsqueda de la verdad, y allanar el camino para valerse de todo género de argucias para su defensa, ante la tolerancia del pasivo que conforme con la suma recibida, perdía interés en la represión del responsable, lo que se conjugaba con la imposibilidad legal de intervención de los Representantes del Ministerio Público, con la consiguiente burla a la sociedad que se veía burlada e impotente para pedir el justo castigo para el delincuente. En resumen, tal organización resultaba inadecuada e ineficaz para combatir la delincuencia y desigual por antonomasia, por facilitar el que se negara intervención a una de las partes afectadas como es la colectividad, cuyos representantes se veían maniatados en su noble labor.

En el año de 1880, el Presidente Porfirio Díaz expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en que la Institución del Ministerio Público es objeto de una reglamentación especial que le da cuerpo y la delimita como una magistratura sui generis; adoptando francamente los lineamientos de su antecedente de origen francés; en forma precisa se delimitan las funciones de la Policía Judicial y así en su artículo 11 establece que: "... La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus cómplices, autores y encubridores", queda así diferenciado el cuerpo especializado de la Policía Judicial de la Policía Preventiva que por aquella época se encontraban informemente mezclados en el cuerpo de Policía Administrativa, no obstante, se sigue considerando al Ministerio Público como un simple auxiliar de la administración de justicia y no como se le considera en la actualidad, de magistratura independiente, cualidad que se le otorga en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1889, como se verá adelante. El espíritu que animó al legislador para reglamentar en cierta forma la institución del Ministerio Público, la encontramos en la exposición de motivos redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública en el gabinete del Presidente Porfirio Díaz, licenciado Ignacio Mariscal, la cual establecía que: "... Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de justicia penal. En este particular, debe mencionarse la organización completa que da al Ministerio Público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un Jefe de ese Minis-

terio Público, que estará en contacto con la administración y con la subordinación de ese alto funcionario de todos los Agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como con las facultades que se le conceden, aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será más eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyese el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados y jueces así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigir-la...." La intención del legislador no pudo haber sido mejor, es de hecho, el primer paso en firme para dar facticidad a la garantía individual que más tarde se consagrará en forma decidida en el artículo 20 de la actual Constitución General de la República; se pretende encontrar en los Agentes del Ministerio Público, a funcionarios que además de tener la titularidad de la acción persecutoria, tuvieran facultades sancionadas legalmente para vigilar la actuación de los Jueces y Magistrados que hasta entonces lo eran todo en el sumario, acumulando las pruebas e inclusive utilizando el sistema de incomunicación indefinida, sistema consagrado como perfectamente legal en la misma Ley Procesal de 1880 en su artículo 251, que disponía que "la detención trae consigo la incomunicación del inculpa-do y que para levantarla, durante los tres días que aquélla debe durar o para prolongarla por más tiempo se requiere mandamiento expreso del Juez que estaba facultado para permitir al incomunicado que hablase con otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura". Algunas pequeñas fallas puestas de manifiesto por la práctica, son corregidas por el Código de Procedimientos Penales de 1894, pero nótase en este cuerpo de leyes la tendencia, no sólo con la tendencia de conservar a la Institución del Ministerio Público, sino de darle cada vez mayor intervención en el proceso. Desgraciadamente, la situación política del país, que vivía uno de los momentos más oprobiosos de su historia, dificultaba sobre manera el ejercicio de los derechos fundamentales del gobernado frente a la omnipotencia del Estado, el dictador General Porfirio Díaz había establecido una paz vergonzosa que no tenía como base el derecho, sino la fuerza, y que crea un contubernio entre los tres poderes, sin más voluntad y más atribuciones que las que graciosamente les otorgaba el dictador, no permitía al gobernado en todos los casos, gozar del beneficio de una legislación que pretendía erradicar los abusos del poder público por la situación de hecho a que anteriormente me referí; hasta esta fecha, se continuaba con la viciada práctica de que, las demarcaciones de policía y los inspectores del ramo, eran los encargados de levantar las actas de policía judicial, y en cierta forma, iniciar la averiguación previa, relegándose en este aspecto al Ministerio Público a la calidad de "estafeta" como objetivamente se le llegó a nombrar, ya que se con-

cretaba a recoger de las demarcaciones de policía las averiguaciones correspondientes y consignarlas al Juez competente, ejercitando acción penal por los delitos que resultaban, con los consiguientes errores de los Comisarios de Policía, que, como es lógico suponer, estaban carentes de conocimientos en la ciencia del derecho.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, la promulga el propio presidente Porfirio Díaz el 12 de septiembre de 1903, en que ya se establece que el Ministerio Público tiene como superior jerárquico al Procurador de Justicia, dándosele así, cuerpo, unidad y dirección. El propio Presidente Díaz al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión de las facultades en cuya virtud expidió el indicado ordenamiento, manifestó: "... Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que se le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es por consiguiente una parte y no un auxiliar en el sentido legal de la palabra. Cuando por virtud de su encargo tiene que ingerirse en el procedimiento, de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores, sí debe como auxiliar de la justicia, y con ese carácter está ya considerado en la Ley Orgánica de los Tribunales. En esta ley se ha delineado el verdadero objeto del Ministerio Público y se ha definido claramente su carácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción".

Con las características indicadas, sigue funcionando el Ministerio Público en México hasta el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, en que D. Venustiano Carranza, en forma peculiar y por primera vez en los anales legislativos de México, eleva a la institución a la categoría de Federal, y en consecuencia obligatoria para todos los estados miembros de la Unión, en los términos de los artículos 40 y 41 de nuestra Ley fundamental; estableciéndose en forma clara y terminante en el artículo 21 de la propia Constitución General de la República: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto corespondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.— Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana...". El Ministerio Público toma cariz nuevo con

las reformas que se le introdujeron para adaptarlo en forma precisa al modo de ser y sentir de nuestras latitudes. Es importante transcribir los argumentos que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista esgrimió para fundar su iniciativa del proyecto de la nueva Constitución Federal, por lo que respecta al artículo 21, ante el Congreso Constituyente: "... El proyecto propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante, en todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos para obligar a los reos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que, ansiosos de renombre, venían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en todos contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios, y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo dieciséis, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..."

Especial cuidado tuvo la comisión redactora para enunciar el artículo 21 Constitucional, dada la trascendencia que en la vida jurídica de México iba a tener; el Presidente Carranza al enviar el proyecto y no obstante la claridad de su intención, presentó una redacción confusa al proponer el texto siguiente: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste..." en estos términos, se estaba en el serio peligro de que una interpretación arbitraria de buena o de mala fe, hiciera que se incurriese en la anomalía que se trataba de

corregir. En efecto, podría interpretarse que la acción persecutoria estaba reservada a la autoridad administrativa y que ésta para tal efecto se valía del Ministerio Público, pudiendo interpretarse que éste estaba subordinado a la autoridad administrativa y en consecuencia, existía la posibilidad de que las averiguaciones previas continuaran en manos de los inspectores de policía o presidentes municipales, quienes desconocedores de la ciencia del derecho, dificultarían sobremedera la integración del cuerpo del delito sobre todo en aquellos actos delictuosos que requieren la designación inmediata de peritos y en los que han desaparecido las huellas y no sería justo ni posible exigirles que en la averiguación previa consignaran aquellos datos que son de interés máximo para el Juez, que instruirá el proceso con los datos que se le consignan; ya que no acude al lugar de los hechos por lo menos inmediatamente que se comete un delito, norme su criterio en forma correcta y pueda así dictar una sentencia justa, que es la meta a llegar en todo juicio y sobre todo en aquellos del orden criminal. A guisa de ejemplo quisiera citar un caso real que como miembro del Ministerio Público del Estado de Querétaro me ha tocado vivir y que en forma singular ha puesto de relieve los inconvenientes de dejar en manos de Comisarios de Policía y otras autoridades administrativas la documentación de las averiguaciones previas: —un nueve de mayo del año próximo pasado, ocurrió uno de los más comentados asesinatos de que haya tenido noticia en aquel laborioso Estado, no sólo por haberse tratado de una persona ampliamente conocida por su arraigo en el lugar, ya que su vida tuvo un precio absolutamente igual al de cualquier otra vida humana en cuanto tal, sino por las circunstancias de baja y cobardía que enmarcaron la comisión del ilícito. Se recibe en la Agencia del Ministerio Público el aviso del homicidio a las 14 horas aproximadamente, en tanto el funcionario investigador se trasladó al lugar de los hechos, habían transcurrido como hora y media; en dicho sitio, el Comisario de Policía del lugar manifestó tener ya concluida el acta correspondiente; en la cual consignaba “tener a la vista el cadáver de un hombre dentro de una camioneta cuya trompa se dirige al potrero de “las uvas”, dicho cadáver presenta un balazo en la cara.— Con lo que se da por terminada la presente acta....”. En tales condiciones hubiera resultado sumamente difícil si no imposible que el Juez instructor se hubiera formado una idea más o menos exacta de la modalidad de la comisión del delito; haciéndose una inspección más o menos detenida del lugar de los hechos y en el Acta correspondiente el funcionario del Ministerio Público, asentó: que la camioneta tenía su frente hacia el surceste, que siguiendo las huellas de la rodada de las llantas del vehículo se deducía que su conductor había sido lesionado y posiblemente privado de la vida en un lugar distante del en que se encontró parada la camioneta como de setenta y cinco metros, se dio fe de que en la cerca que se encontraba junto al lugar en que posiblemente se produjo el impacto, se encontraba un crificio de forma semi-circular de aproximadamente siete centímetros de diámetro, en cuyos bordes se apreciaban quemaduras de pólvora; que la camioneta presentaba varios

impactos en diferentes partes, que en el lugar de los hechos se encontraron casquillos de proyectil de armas de fuego de diversas características y algunos otros datos que al ser consignados al Juez, de la causa, le llevaron a la convicción de que se trataba de una emboscada, lo que dará por resultado al terminarse el sumario la modalidad en la comisión del ilícito, circunstancia que no se hubiera puesto de manifiesto con la averiguación iniciada por el Comisario de Policía del lugar, no por mala fe, sino como anteriormente quedó asentado, por su falta de capacidad para conocer cuáles son los datos que deben consignarse en la averiguación y que son indispensables para hacer más breve, fácil y justo el procedimiento, sin necesidad absoluta de posteriores reconstrucciones de hechos, cuando las huellas y demás datos que atañen a la investigación han desaparecido en forma absoluta y sin posibilidad de volverlos a obtener.

Por el peligro que engendraba una interpretación torcida del precepto Constitucional en los términos mencionados, siendo contraria a la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de devolver su dignidad a la judicatura reservándole únicamente la resolución de los asuntos que se sometían a su consideración; restándoles así la facultad de convertirse en parte acusadora buscando ellos mismos las pruebas que más tarde, al concluirse la instrucción debían calificar, y quitarles su carácter de Policía Judicial, la cual debería ponerse bajo el mando directo del Ministerio Público, se propuso que la redacción del artículo debería ser precisamente a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. En tales condiciones, a la Policía Judicial se le encomendaba una función que corresponde a las autoridades administrativas, pero en todo caso bajo el estricto control y vigilancia del Ministerio Público, con el ánimo de evitar que las actas de policía se siguieran levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. En tales condiciones, se propuso por la Comisión Redactora del artículo 21 Constitucional quedara redactado éste en los siguientes términos "... La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público". Con buen sentido el Diputado Paulino Machorro Narváez, recaló que el precepto redactado en los términos indicados, dejaba entrever que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa, a quien se encomiendan funciones de Policía Judicial, y éste era precisamente el propósito del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La trascendencia que en la vida jurídica del país tendría la reglamentación constitucional de la institución del Ministerio Público obligó a la asamblea

a ser cautos y precisos en la redacción del artículo 21, el caso es que de nueva cuenta fue retirado el precepto de la asamblea para estudiarlo, modificarlo y redactarlo en términos precisos, claros y acordes con las ideas sustentadas por la última revolución en México y el 12 de mayo de 1917 en la sesión celebrada, se propuso la siguiente redacción: "... también incumbe a la propia autoridad, (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste...". Volvía a ser ambigua y confusa la redacción del precepto, se le asignaba la titularidad de la acción pública a toda la autoridad administrativa, lo cual resulta falso, pues no es dicha autoridad la titular, sino un órgano en concreto (el Ministerio Público), podría llegarse al absurdo que por ejemplo un Presidente Municipal fuera el titular de la acción penal, con la sola condición de que utilizara como medio al Ministerio Público, quedando así éste reducido a un mero instrumento, se escogía el camino más largo refiriéndose primero al género y después a la especie para interpretar y plasmar en el Código fundamental la intención del legislador. Así, inconforme el diputado licenciado Enrique Colunga con la redacción del proyecto, formuló su voto particular, el cual posteriormente fue aprobado unánimemente por la asamblea para que quedara el precepto redactado en sus actuales términos y en los cuales se diversifica con toda precisión las facultades del órgano jurisdiccional y las facultades del Ministerio Público como órgano administrativo autónomo: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ACTUAL

DEL MINISTERIO PUBLICO.

Dados los términos de los artículos 21 y 102 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción penal está en manos única y exclusivamente del Estado quien como entidad representativa debe velar por la seguridad y tranquilidad de la sociedad. En la realización de sus atribuciones, el Estado delega el ejercicio de la acción penal a uno de sus órganos, el Ministerio Público, a quien compete la investigación, persecución y acusación del delincuente. Ante la comisión de un hecho delictuoso, reacciona el Estado; reacción que se conoce con el nombre de defensa social reprimiendo al responsable utilizando para ello el ejercicio de la acción penal, posterior a la función persecutoria que consiste en investigar los delitos o sea en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las sanciones establecidas por la ley. Por tanto, en la función persecutoria se vislumbra un objeto y una finalidad íntimamente entrelazados: el objeto: no permitir que el autor de un delito evada la

acción de la justicia. La finalidad, que se apliquen a los delincuentes las sanciones fijadas en la ley.

LA FUNCION PERSECUTORIA:

La función persecutoria, impone dos clases de actividades:

- a).—Una actividad investigadora y
- b).—El ejercicio de la acción penal.

a).— LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, entraña una actividad de auténtica averiguación: de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales a pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, o sea el de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues, es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma. En otras palabras, debe reunir los elementos suficientes para integrar el supuesto jurídico y tipificar, en debida forma el delito por el cual con posterioridad se ejercitará la acción penal correspondiente en contra de quién o quienes resulten responsables.

b).—EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En el ejercicio de la acción penal debe considerarse, para su mejor comprensión, al Ministerio como una especie de litigante oficial, que, como buen litigante, por lo menos en teoría, procura el éxito de su gestión ante los tribunales procediendo con todo cuidado en la preparación del ejercicio de aquella y luego ejercitándola cuidadosamente durante la secuela del Procedimiento.

Fuera de la capacidad y actividad personal de sus miembros, el Ministerio Público debe ante todo actuar de acuerdo con la Constitución, cuyos artículos 14, 16, 19 y 20, son la base de todo el proceso penal, por lo que su cuidado fundamental consistirá en dejar siempre satisfechos los mandatos constitucionales.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, al ordenar que nadie puede ser aprehendido sino con orden judicial, fundada en imputación de un hecho delictuoso castigado con pena corporal y en prueba suficiente para presumir la responsabilidad del inculpado, explica la existencia de los Departamentos de Investigaciones y Averiguaciones de las Procuradurías de casi todos los Estados de la República Mexicana.

Cuando se acusa a alguien de un delito, debe presentarse la denuncia o querrela ante el Agente Investigador, quien está facultado y obligado a recibirla y practicar además, las diligencias probatorias que le sea posible desahogar durante 24 horas del turno en el cual se le presentó la denuncia o querrela, para no entorpecer la investigación, está obligado a remitir el acta que levantó al Departamento de Investigaciones, donde se encomienda a uno de los Agentes del Ministerio Público Adscrito para que continúe la averiguación hasta que satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, viene a quedar en estado de dictar resolución, siendo entonces cuando previo acuerdo del Jefe del Departamento, se pasa al Agente Auxiliar del Ministerio Público en turno, siendo este funcionario quien ejerce la acción penal y puede dictar resolución en el sentido de que habiéndose comprobado los elementos del delito, procede la consignación del delincuente, pero en caso de que no encuentre los elementos suficientes que acrediten la existencia del delito, mandará archivar el diligenciado. Esta resolución de archivo no causa estado, y además en vista del sistema de control interno del ejercicio de la acción penal, reconocido por nuestra legislación, el denunciante o querellante puede recurrirla ante el Procurador de Justicia, para que dicho funcionario, oyendo el parecer de sus auxiliares, la revise, y diga, en definitiva, si la confirma o revoca. Desgraciadamente hoy por hoy, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que no es procedente, mediante el Juicio de Garantías, obligar al Ministerio Público a que ejercite la acción penal en el caso de que esta institución se niegue; no otra cosa se deduce, entre otras, de la siguiente ejecutoria: "...La Suprema Corte, en múltiples ejecutorias, ha establecido el criterio de que no es posible a través del amparo, obligar al Ministerio Público a continuar la acción persecutoria que le incumbe; de manera que la suspensión no puede tener el efecto de que, a través de ella, se ordene la continuación de un procedimiento criminal del que expresamente se ha desistido el Ministerio Público, pues aunque el artículo 10 de la Ley de Amparo, señala la procedencia de este juicio, con relación al ofendido o a las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente del delito, tal derecho se circunscribe en contra de actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, pero no de aquéllos en los que se da por terminado el ejercicio de la acción penal, que sólo compete al Ministerio Público y en esa virtud, aun cuando se mande levantar el embargo de bienes que se aseguraron con objeto de responder de la reparación del daño con motivo de un delito de fraude que denunció el quejoso y se hayan mandado cancelar en el Registro Público de la Propiedad los referidos embargos, actos que podrían suspenderse si no estuvieren ligados íntimamente con el antecedente de que el Ministerio Público se desistió de la acción penal respectiva, no debe concederse la suspensión porque se afectaría el interés general al impedir que se termine un proceso por falta de la acción persecutoria respectiva (T. LXXIV. Pág. 1935)...". He aquí precisamente uno de los puntos que más han sido criticados en la práctica y en la doctrina, por estimarse que algo tan trascenden-

tal no solo para los ofendidos sino para la sociedad como lo es el ejercicio de la acción penal, quede, como consecuencia del monopolio a que se refiere el artículo 21 Constitucional y al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quede al arbitrio de los Agentes del Ministerio Público y del Procurador General de Justicia. Tal monopolio, como la mayor parte de las instituciones jurídicas, tiene sus pro y sus contras.

Por una parte, doctrinariamente, el problema no existe en razón de la buena fe que como atributo asiste al Ministerio Público, esto es, que doctrinariamente se estima que cuando el Ministerio Público se niega al ejercicio de la acción penal que le compete, existen razones de orden legal para su negativa. Por otra parte (hablando en sentido impropio pero objetivo), puede decirse que el particular que ocurre ante la institución mencionada en calidad de ofendido solicitando se inicie juicio penal por hechos que ha estimado son delictuosos en su agravio, tiene dos instancias como garantía de legalidad la primera que podría estimarse como el Director de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal o Agentes Investigadores y Adserites en la gran mayoría de los Estados, quienes una vez que hacen acopio de pruebas y analizan jurídicamente las mismas, determinan si ha lugar al ejercicio de la acción penal o no y en este último supuesto, el ofendido cuenta con lo que impropiamente ha llamado una segunda instancia o sea, la revisión que del acuerdo dictado por el Director de Averiguaciones Previas o Agente Investigador hace el Procurador General de Justicia en el Estado, tomando el parecer de sus Auxiliares teniendo inclusive hasta la garantía que de hecho y aún cuando el Procurador es el que en definitiva resuelve si ha lugar o no al ejercicio de la acción penal, las determinaciones de los inferiores son revisadas por un cuerpo colegiado, pero con la salvedad, ya lo dije, que una vez recibida y revisada la negativa del inferior, el Procurador con o aún contra la voluntad de sus auxiliares dicta la resolución final. En la práctica, el problema sí es tal, innumerables han sido los casos en que el ofendido se queda burlado en sus derechos por la negativa en el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, generalmente consecuencia de espurios intereses de diferente índole.

La verdad es que la actual legislación y jurisprudencia son inadecuados para conciliar, por una parte los intereses sociales y por la otra, los intereses particulares. Sería conveniente orientar el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia la precedencia del Juicio de Garantías en contra de la negativa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, pues haciendo un análisis de los argumentos que se esgrimen para justificar su actual criterio, resultan abiertamente pueriles, injustos y arbitrarios. En efecto, siguiendo al tratadista ilustre Carlos Franco Sodi en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano", los argumentos de más peso son los siguientes: 1o.— Que conforme a la Constitución corresponde, en forma exclusiva, al Ministerio Pú-

blico perseguir los delitos y que si se quiere obligarlo por medio del amparo, se viola la propia Constitución, puesto que se hace intervenir en la persecución de los actos ilícitos penales a la autoridad judicial; 2o.— Que la víctima de un delito que el Ministerio Público no quiso conseguir, no sufre violación alguna en sus derechos, ya que puede exigir al delincuente el pago de daños y perjuicios, demandándolo ante los tribunales civiles y 3o. que modificar la vieja jurisprudencia, equivale a regresar a la venganza privada cuando menos, al procedimiento inquisitorial.

El primer argumento señalado, es calificado como "Sofisma" por el señor licenciado Carlos Franco Sodi, manifestando al efecto que si bien es verdad que el artículo 21 constitucional expresa que sólo incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, pero de aquí no se puede concluir que si la Corte, en un caso concreto, en una sentencia de amparo, dice al Ministerio Público que ha violado garantías individuales al archivar ilegalmente una averiguación o al desistirse del ejercicio de la acción penal, se convierta en persecutora del crimen, ya que, en hipótesis semejante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a hacer la declaración referida, sin que ella, ni nadie, sino únicamente el Ministerio Público ejercite la acción penal. Es más, con criterio semejante podría negarse la procedencia del amparo contra actos de los tribunales comunes o de las autoridades administrativas, pues sería posible afirmar que al concederse contra ellas, obligándolas a obrar conforme al criterio de la Justicia Federal, ésta, en realidad, estaba invadiendo funciones exclusivas de aquellas autoridades, lo que, en última instancia nos conduciría a negar, en todo caso, la procedencia del juicio de garantías, pudiendo agregarse que se estimaría que la Corte interviene, al tutelar la integridad de la Constitución, absolutamente en todas las actividades del Estado, tanto legislativas, administrativas y judiciales, suplantando dichas funciones y haciendo recaer en dicho alto tribunal todos los poderes en franca contradicción del artículo 49 del Código fundamental que establece "No podrán reunirse dos o más de estos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) en una sola persona o corporación..." Dejándose en consecuencia al juicio de amparo como detractor del mayor triunfo del derecho público cual es el de la división de poderes y resucitador del más recalcitrante absolutismo del siglo XVIII.

Por lo que ve al segundo argumento, tan distinguido tratadista comenta que no encuentra fundamentación alguna en la realidad. Se basa en efecto en la afirmación es un mal público, pública debe ser su represión, concluyéndose de aquí, que el ofendido no tiene derecho alguno para demandar el castigo del delincuente, ya que ese derecho corresponde a la sociedad, representada por el Ministerio Público. Pues bien, si son ciertos el carácter antisocial del delito, el derecho poseído por la colectividad para sancionarlo y, en consecuencia, la naturaleza pública de su persecución, no es menos cierto que dicha persecución es

un deber del Estado frente a todos los ciudadanos y, de manera particular, frente a las víctimas cuyo viejo derecho a hacerse justicia por sí mismas, ha quedado substituído por la actividad punitiva estatal.

Esto significa que si el estado tiene el deber de castigar, el particular tiene derecho de exigirle que castigue y ese castigo, mejor dicho, si la persecución del criminal que tiende a lograr que los tribunales le impongan la pena correspondiente, es un deber del Ministerio Público consagrado en un precepto constitucional, precepto que tiene, a la vez, el carácter de garantía individual, sulta del solo hecho de reconocer la procedencia del amparo contra el Ministerio Público, es un derecho que la Constitución reconoce y que si se viola por aquél, legalmente permite la procedencia del amparo.

Por cuanto atañe al argumento consistente en el retorno a la venganza privada y a la vuelta a procedimientos inquisitoriales, retorno que, se dice, resulta del solo hecho de reconocer la procedencia del amparo contra el Ministerio Público, carece de seriedad. La venganza privada, en efecto, se da cuando el estado abandona su función represiva y la deja en las manos de los particulares; pero nunca cuando asiste a éste el derecho de reclamar ante un órgano del propio Estado, la conducta de otro órgano suyo destinado a la persecución de los actos delictuosos y que en un caso concreto, no cumple con su deber. En fin, el retorno a los procedimientos inquisitoriales, es una simple afirmación carente de base, pues el amparo contra el Ministerio Público nada tiene que ver con la forma fundamental del proceso penal. Es más, si se faculta al Ministerio Público para que sin control externo alguno resuelva sobre si debe o no ejercitar la acción penal, en realidad con tal facultad se está dando un carácter inquisitivo y anticonstitucional a nuestro proceso, pues el artículo 21 de la Constitución quiere que dicho proceso sea acusatorio y la propia Constitución, establece, como base de nuestras instituciones, la separación de Poderes, separación que viene por tierra cuando el Ministerio Público que depende del Ejecutivo, puede declarar que un hecho es o no delictuoso y que una persona es o no responsable, invadiendo con ello la esfera exclusiva del Poder Judicial.

Todo lo anteriormente expuesto, acontece previa querrela, y cuando no ha sido aprehendido el supuesto delincuente.

Si de la investigación resultaren elementos suficientes para estimar que se ha cometido un delito, el agente del Ministerio Público, pedirá al Juez correspondiente la orden de aprehensión del presunto delincuente, para continuar las averiguaciones, pero si de la secuela de la averiguación se desprende que no hay datos suficientes para ordenar su consignación al Juez competente, debe ponerse en libertad al detenido de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, o de lo contrario se habrán violado las garantías individuales que nuestra Carta Magna otorga al sujeto en cuestión y se habrá cometido entonces, el delito de abuso de autoridad.

Cuando el delincuente es aprehendido en flagrante delito y conducido ante el Agente Investigador, este funcionario como en el caso anterior, en su acta asienta la fe de daños materiales, la descripción de instrumentos, la declaración del ofendido y la de los testigos, así como la declaración del inculcado, a quien enviará al lugar destinado a detenidos.

Sobre este particular, providencialmente ha llegado a mi poder, en el justo momento en que elaboro este modesto trabajo el interesantísimo opúsculo escrito por el eminente jurista Lic. Rigoberto López Valdivia y prologado por el muy destacado constitucionalista Lic. Ignacio Burgoa denominado "Ampliación del término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución" que contiene la ponencia hecha por el autor el día 23 de junio de 1959 en representación de la Asociación Nacional de Abogados ante la Primera Conferencia de Procuradores de Justicia y con la cual ponencia, queda demostrado con argumentos jurídicos e históricos que el término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII, párrafo tercero, no es un término que esté impuesto para las autoridades encargadas de practicar una averiguación previa, concretamente, para el Ministerio Público en funciones de investigador; y lo que es peor, el Ministerio Público no tiene término para consignar al Juez competente al detenido que ha sido puesto a su disposición. Los argumentos que aducen tan destacados juristas, en síntesis, son los siguientes:

La libertad individual, como el don más apreciado del hombre se encuentra ampliamente tutelada y protegida en nuestra Constitución, no obstante, aquella únicamente puede ser restringida en tres únicos casos:

I.— Cuando se ha cumplimentado por la Policía Judicial una orden de aprehensión. En este supuesto es aplicable el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional el cual establece que: "...También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.— pero si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la aprehensión..." Sin embargo, el precepto constitucional al establecer este término, no es precisamente justiciero, viable, apegado a la realidad y de todo punto conveniente, como lo pretenden los autores del opúsculo citado, sino todo lo contrario, es excesivo y arbitrario, dado el bien que se pretende tutelar, pues más conveniente hubiera resultado que las detenciones logradas a virtud de mandato judicial se hubieran reglamentado en los términos que lo hace el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro que establece que: "... Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido sin demora alguna, a disposición del juez respectivo, asentando la

hora en que comenzó la detención..." En efecto, lograda una aprehensión en estas condiciones, no hay razón del plazo de veinticuatro horas que estatuye el precepto constitucional, si precisamente su espíritu es el de que las personas puedan gozar de todas y cada una de las garantías que establece el artículo 20 Constitucional, entre otras, y principalmente las de nombrar persona de confianza que las defienda y obtener, en aquellos casos en que proceda, el beneficio de libertad provisional bajo fianza sin pérdida de tiempo innecesario como lo sería el que la Policía Judicial o Preventiva en auxilio de aquella tenga un plazo de veinticuatro horas, lo que podría dar pábulo a que sus agentes por negligencia tuvieran al reo detenido por el término indicado sin ningún objeto práctico, sería el caso concreto en que el indiciado fuera detenido un sábado a primera hora y en el lugar en que reside el Juez, en cuyo caso haciéndose uso del término de veinticuatro horas por razones obvias tendría que ser consignado hasta el lunes siguiente. En síntesis dicho término, por innecesario, debería desaparecer y ser reglamentado en los términos del artículo invocado.

II.— En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Este "caso de urgencia" pretende ser reglamentado en casi todos los estados de la República en los términos que lo hace el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales al establecer que: "... Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia..." La anterior fórmula constitucional, que como lo manifiesta el licenciado Ignacio Burgoa es manifiestamente injusta pero no inconstitucional, plantea en la práctica varios problemas: Propicia actos arbitrarios emanados de autoridades administrativas por el subjetivismo de la disposición, pues la estimación de cuando se está en un caso "urgente", queda al arbitrio de cualquier autoridad que pretende detener a una persona sin orden judicial, sin que, como lo manifiesta el tratadista mencionado, la reglamentación que da del "caso urgente" el Código de Procedimientos Penales, haya restado el subjetivismo criticado al precepto, sino que lo reafirmó al establecer que "existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia". Por tanto, es suficiente que cualquiera autoridad administrativa abrigue estos temores en su fuero interno, de suyo insondable para que por sí y ante sí estime que se trata de un caso urgente y proce-

da a detener a la persona que en su concepto sea la autora de un delito que se persiga de oficio.

Este caso específico de detención fue mal visto desde su inclusión en la Constitución de Querétaro de 1917, ya que el Presidente de la Comisión Dictaminadora del artículo 16 Constitucional, emitía en la 21 sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1916, celebrada en el teatro Iturbide: "... Si la mente de la Constitución es garantizar los derechos del hombre, principalmente aquellos que ven a la honra.... Es muy justo que nosotros seamos consecuentes y tratemos de conservar esa honra de los individuos, quitando a la autoridad, en todo caso a la autoridad administrativa, la facultad de hacer una aprehensión salvo en caso de que se trate de un delito infraganti....", sin embargo y a pesar de los enconados debates tendientes a despojar a la autoridad administrativa de la facultad de proceder a la detención de una persona sin orden judicial, al fin llegó a admitir que podía hacerlo, sin el requisito de la orden previa en el caso anteriormente apuntado, siendo determinante para tal determinación la influencia del Constituyente Diputado Heriberto Jara, que sostuvo con argumentos sencillos, con lógica implacable, inspirada en el sano sentido común que hay casos en que no es posible obtener a toda hora y en cualquier lugar o situación la orden judicial para detener a una persona que, cometido el delito propende a ocultarse. Que si se esperara a tener en las manos la orden judicial, el presunto responsable se escaparía y quedaría insatisfecha la necesidad social de perseguir al delincuente. El propio Constituyente Jara en la misma sesión del 23 de diciembre de 1916, en enjundiosa pieza oratoria rebatió el criterio de Múgica al manifestar: "...Yo creo que no existe una razón de peso para que la comisión haya desechado en su dictamen, la parte que contiene el proyecto de reformas de la Constitución, presentado por el C. Primer Jefe y que dice lo siguiente "Solamente en casos urgentes podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...." es muy digna de tomarse en cuenta la libertad del hombre y protegerla en todas sus manifestaciones, pero podrá presentarse el caso de que no estando, no siendo un delito de los que pueden comprenderse en la designación de "infraganti", más bien, no pudiendo coger al delincuente en el momento en que está cometiendo el delito, sino porque se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente después de ocho o diez días o un mes, se encuentra en tal o cual parte, y es necesaria su aprehensión inmediata porque se teme su fuga, porque ya está ensillado su caballo, porque ya está cerca del tren para fugarse, y entonces la autoridad administrativa está privada del recurso que la ley pone en sus manos con esta cláusula, para proceder a su inmediata aprehensión tiene que recurrir al Juez, irlo a buscar, al teatro, a su casa, donde se encuentre, para recabar la orden y después proceder a la aprehensión de aquel criminal, dándole tiempo para su fuga...."

Dos discusiones más se verificaron en el seno del Congreso Constituyente para la redacción que del artículo 16 proponía el señor Venustiano Carranza, según se desprende del segundo tomo del Diario de Debates (páginas 17 y siguientes). La primera en la sesión del día dos de enero de 1917 en que, como lo proponía el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se sancionaba, independientemente del caso de delito resplandeciente, un supuesto más en que podría aprehenderse y detenerse a una persona sin la correspondiente orden judicial motivada, que es el de caso urgente, con la única salvedad de que la facultad para aprehender en este supuesto, se le otorgaba no a la autoridad administrativa en general, sino únicamente a una especie de autoridad administrativa o sea, a las Autoridades Municipales, y naturalmente a los agentes policíacos que de dichas autoridades dependen o sea, la Policía Preventiva de todo el país. En efecto, el proyecto decía textualmente y en su parte conducente establecía que:

“... Solamente en casos urgentes, la Primera Autoridad Municipal del lugar, podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...”.

El anterior proyecto, tampoco fue aceptado, habiendo sido rechazado por 68 votos contra 56.

Finalmente, 11 días después, en la sesión del 13 de enero de 1917 fue presentado un último proyecto del artículo 16 Constitucional que fue aprobado por 147 votos contra 12, y concebido en los términos que el precepto tiene en la actualidad.

Mientras que en el proyecto número tres, el formulado por la Segunda Comisión Dictaminadora integrada por los licenciados Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, doctor Arturo Méndez, general Heriberto Jara y doctor Agustín Garza González, la facultad de aprehender a las personas en caso de urgencia se otorgaba únicamente a la Autoridad Municipal y por lógica consecuencia a los agentes a las órdenes de ésta, que son la Policía Preventiva, en el proyecto número 4 que fue el que se convirtió en Ley, se volvió al punto de vista original de Venustiano Carranza, otorgándole esta facultad no solo a la Autoridad Municipal sino en la forma más amplia posible, a la autoridad administrativa en general, en forma que el precepto actualmente establece:

“... Solamente en casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad Judicial...”

Ahora es el caso, saber en qué ocasiones concretas se presenta el "caso urgente" a que se refiere la fracción comentada. A primera vista, tal parece que únicamente se presentará cuando una persona ha sido consignada por el Ministerio Público al Juez competente como presunto responsable de un delito perseguible de oficio y que no ha sido aún librada la orden de aprehensión, de otra manera, qué objeto tendría el que como reglamentan dicho supuesto los Códigos de Procedimientos Penales: "existe notoria urgencia cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practique la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia", pues para que en el caso urgente se expida la orden, debe proceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyados aquellas por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, pero además de lo anterior, como el Juez no puede dictar en ningún caso orden de aprehensión, por urgente que sea, si no le es solicitada por el Ministerio Público, según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro que establece:

Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, se requiere:

I.— Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal...."

En tales condiciones, y de no ser que el detenido esté ya consignado, ningún objeto tendría el "poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", ya que ésta al recibir a un reo detenido en "caso urgente" en contra del cual no exista acusación alguna se vería precisado a ponerlo en inmediata libertad, precisamente por no existir proceso pendiente en su Juzgado, pero como quedó asentado, el precepto es de tal forma confuso que, a más de existir radicado un proceso, se requiere que se vaya a librar orden de aprehensión, pero que de hecho, por exceso de trabajo, indolencia o abulia del Juzgado, no se haya pasado materialmente al papel, pues de existir orden de aprehensión, ya librada, no tendría razón la reglamentación especial del "caso urgente" pues en tal supuesto, todos los casos son urgentes, dado el interés social de que se reprima la delincuencia. En efecto, es de estimarse que para la detención de un probable responsable de cualquier delito que merezca pena corporal, y en contra de quien se ha librado orden de aprehensión, no es requisito indispensable que se le muestre materialmente la orden correspondiente, pues si bien es cierto que el artículo 16, de la Constitución establece que para que alguien sea molestado en su persona, etc., se requiere mandamiento escrito de

la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, nada dice el precepto acerca de la presentación material de la orden de aprehensión al momento de detener a la persona en contra de quien se libró. Se admite que en cuanto al género todos los actos de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, son molestias, pero específicamente cada molestia reviste caracteres diferentes y plantea también problemas jurídicos y prácticos disímbolos y si esto es cierto, la aprehensión de la persona es una molestia sui generis y de naturaleza distinta a las inferidas a los particulares en su domicilio, papeles y posesiones.

En abundamiento de que la detención de la persona es molestia muy distinta a las demás que les pueden ser inferidas a los particulares, es de tomarse en consideración que el domicilio, papeles y posesiones por razones obvias, se encuentran generalmente fijos en un sitio determinado y las molestias que a las personas se pueden inferir por lo que respecta a tales bienes (cateos, pesquissas, registros o secuestros), se encomiendan según el caso, a un funcionario determinado, sin perjuicio de que éste se auxilie de las personas necesarias para el caso, no existiendo razones de ninguna índole para que el sujeto molestado exija, y el funcionario le muestre el mandamiento escrito y fundado, proveniente de autoridad competente, y sobre todo y fundamentalmente en el cateo en que debe estimarse que necesariamente debe mostrarse a la persona cuyo domicilio se registra dicho mandamiento, ya que en éste debe señalarse con absoluta minuciosidad el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. El interés legal y práctico de que necesariamente se muestre el mandamiento, es que se eviten abusos por parte de los funcionarios que se pudiesen exceder en el cateo y por otra parte, como la práctica lo demuestra a cada oportunidad, el particular cuyo domicilio ha sido cateado se niega a proponer los testigos que firmarán el acta circunstanciada a que se refiere el precepto citado, en cuyo caso la autoridad que practique la diligencia los nombrará y si no se portara materialmente el documento u orden correspondiente, los testigos nombrados por la autoridad con buen sentido, no quedarían satisfechos con que el funcionario se identificara, lo cual por sí solo no justifica la introducción a un domicilio ajeno, sino que exigiría la orden de cateo para cerciorarse de su legalidad, y en caso contrario, estaría en su pleno derecho en negarse a firmar el acta circunstanciada, temeroso de que el cateo fuera arbitrario.

En el caso especial de la molestia al particular proveniente de una orden de aprehensión, la situación es radicalmente diferente ya que la persona que tiene conciencia de haber cometido un hecho delictuoso y que sabe que se le

persigue, por regla general y en forma obstinada procurará evadir la acción de la justicia, mudándose constantemente para burlar la persecución policíaca. En este estado de cosas, es muy lógico y práctico suponer que no es necesario que materialmente se muestre al acusado o por lo menos no violará garantías el hecho de que el agente que detenga al presunto responsable no lleve la orden correspondiente, siendo suficiente que ésta exista, pues en realidad lo que quiere la ley es que, una autoridad competente constitucionalmente, en este caso el Juez, manifieste si ha lugar a detener a una persona a solicitud del Ministerio Público y no sólo eso, sino que para mayor garantía de legalidad, tal manifestación obre por escrito y en forma fundada y motivada, siendo suficiente este requisito comprobado, para que se detenga a una persona aún sin contar materialmente con el papel que así lo consigne. La razón es la siguiente: sabido es que, al incoarse un proceso en que se ha solicitado orden de aprehensión y al acordarse su libramiento, el Juez únicamente expida un ejemplar de ella, que por razón lógica sólo un agente encargado de cumplimentarla puede poseerlo, llegándose al absurdo de que en forma exclusiva la persona que tuviera el papel pudiera detener al delincuente; y qué sucedería si el agente que poseyendo la orden una vez que ha seguido y localizado al acusado, éste logra escapar a la vista de su perseguidor quien a su vez conociendo el rumbo que el indiciado ha tomado llama telefónicamente a la policía más próxima. Esta se vería imposibilitada a cumplir la detención precisamente por falta del requisito de presentación de orden, no habiendo como posible solución, sino que el Juez librara tantas órdenes de aprehensión como lugares probables en que se encuentre el acusado y no sólo ello, sino tantas órdenes de aprehensión como policías existan en el territorio del Estado dentro del cual se suponga se encuentre el prófugo.

Es de estimarse que la reglamentación del "caso urgente", en lo relativo a que una vez lograda la detención del probable delincuente se ponga inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es todavía un apéndice anacrónico del Código de Procedimientos Penales de 1894 en donde sí tenía razón de ser ya que, como ha quedado apuntado, el Juez era parte integrante de esa complejidad de funcionarios miembros de la Policía Judicial, apéndice que logró introducirse a nuestro actual ordenamiento legal por un error de técnica jurídica en el Constituyente del 17, muy justificable por los demás en una obra de humanos.

Más apegado a la realidad, sería una reglamentación del "caso urgente", previniendo aquellas ocasiones en que se está en el periodo de averiguación previa o que esté por librarse la orden de aprehensión por el Juez, que son los dos únicos casos en que podría presentarse el multicitado "caso urgente". Sería de sugerirse la siguiente redacción del precepto:

Solamente en caso urgente, tratándose de delitos que se persigan de oficio, deberá la Policía Judicial o la autoridad admi-

nistrativa, bajo su más estrecha responsabilidad detener al acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público o a quien haga sus veces por ministerio de ley quien a su vez tendrá la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de su Juez en caso de que esté ordenada la aprehensión, o si no ha sido consignado, elementar la averiguación previa y ejercitar la acción penal en caso de que proceda, en un término que en ningún caso deberá exceder de setenta y dos horas.— Las obligaciones impuestas a la Policía Judicial y Autoridad Administrativa, serán optativas para los particulares en cuyo caso, tendrán las mismas obligaciones.

Las reformas que se sugieren para el caso urgente de detención, son las siguientes:

a).— Cambiar el término "podrá" por el de "deberá". Si el argumento de fondo que animó al constituyente para incluir un caso más de posibilidad de privar a un particular de su libertad, reglamentando el "caso urgente" fue precisamente el peligro de que un acusado escape y quede insatisfecha la necesidad social de perseguir al delincuente, no habría razón para que en este caso específico se dé a la policía judicial o a la autoridad administrativa una facultad discrecional de que velen porque no se insatisfaga una necesidad social; más apegado al espíritu del Constituyente y a la exigencia colectiva sería, como en la forma propuesta, crear un imperativo para que se detenga a un reo en caso urgente.

b).— El que una vez lograda una detención en el caso urgente, poner de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público o a quien haga sus veces por Ministerio de ley, quien a su vez tendrá la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de su Juez en caso de que esté ordenada la aprehensión, o si no ha sido consignado, elementar la averiguación previa y ejercitar la acción penal en caso de que proceda en un término que en ningún caso deberá exceder de 72 horas.— No se pretende dar al Ministerio Público una intervención exagerada, convencido de que todas las exageraciones son nocivas. Pero como señalé que el llamado "caso urgente" únicamente puede presentarse en el período de averiguación previa y en casos muy raros, por excepción, cuando el Juez ha determinado librar orden de aprehensión a solicitud del Ministerio Público y que de hecho, por exceso de trabajo o apatía no ha sido librada, es muy lógico suponer que ni la Policía Judicial, ni la Autoridad Administrativa y con mayor razón ni los particulares conocen el estado procesal que guarda el asunto iniciado con motivo de la comisión de un delito, ya que la averiguación previa tiene una naturaleza de suyo reservada y únicamente estará en con-

diciones de conocerla el Agente del Ministerio Público y su Secretario si acaso; otro tanto podría decirse del proceso, al cual únicamente tienen acceso el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Claro está que en la detención en caso urgente el único que estará en posibilidad de conocer el período procesal en que se encuentra el asunto será de nueva cuenta el Ministerio Público, como corolario necesario ya que únicamente se presentará el caso a que me he venido refiriendo, cuando el acusado se encuentre prófugo a la acción de la justicia. Si el detenido en caso urgente fuera entonces puesto a disposición de la "autoridad Judicial" como lo pretende el artículo 16 Constitucional se estaría en el riesgo o de que se le pusiera en libertad o de que se retrasara más su consignación si el Juez lo remitiera en forma indebida al Ministerio Público, y digo en forma indebida, ya que al Juez debe quitársele toda función inquisitoria y si en cambio, se pone al detenido a disposición del Ministerio Público, en razón de ser la única parte que conoce el estado procesal en que encuentre el asunto iniciado con motivo de la comisión de un delito, estará en posibilidad de consignarlo por la vía más rápida como corresponda. La obligación de detener al acusado en caso urgente, se hace extensiva a la Policía Judicial por igualdad de razón y por ser este cuerpo, por lo menos en teoría el especializado para todo tipo de detenciones.

c).— Quiere el actual artículo 16 de la Constitución, que una vez lograda la detención en caso urgente, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Judicial. Ya señalé el peligro que tal disposición entraña cuando la detención se logra en el período de averiguación previa, concretamente, la inminencia de que el reo sea puesto en libertad por no habérsele incoado aún proceso alguno, pero habiendo sido esta cuestión ya tratada en párrafos anteriores, en este inciso únicamente quiero poner de relieve que en el proyecto que propongo, el término para la consignación al Juez se amplía a setenta y dos horas cuando la detención se logra antes de elementarse en debida forma la averiguación previa, dándose así un margen razonable al Representante Social para que reúna todos los elementos de cargo tendientes a pedir el castigo del responsable, y subsistiendo la obligación de poner al detenido inmediatamente a disposición de su Juez cuando el asunto ha pasado ya por la averiguación previa y ha sido consignado. De esta forma se concilia no solo el interés social de atacar la delincuencia, sino también el interés individual del acusado no menos respetable, quien en todo caso tendrá la certeza del término en que podrá comenzar a gozar de las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional.

d).— Finalmente, si se considera que la conducta antisocial del hombre, concretamente cuando dicha conducta entraña la comisión de un delito perseguible de oficio causa grave ofensa a los sentimientos de piedad congénitos y arraigados en la conciencia de la colectividad y si se estima atentatorio a la convivencia pacífica, se da facultad, ya que no puede obligárseles, a los particu-

lars de que colaboren a la impartición de justicia, problema que atañe a todos, de que cuando tengan noticia de un caso urgente detengan al responsable o por lo menos, den el aviso correspondiente a la autoridad.

El tercer caso a que con toda certeza alude el Lic. Rigoberto López Valdivia en que un particular puede ser privado de su libertad es el de "Delito Floagrante" o "infraganti", al que también doctrinariamente se conoce con el nombre de "Delito Resplandeciente" (ya que proviene de la palabra latina "flagrare" que significa arder o resplandecer como fuego o llama) lo que denota la idea de percepción manifiesta e indudable ante los ojos del observador.

Si para determinar cuándo un delito es flagrante o por mejor decirlo, para determinar cuando una persona es sorprendida "infraganti" atendemos a la connotación gramatical del vocablo, se llega a la conclusión de que únicamente habrá flagrancia cuando se está precisamente cometiendo un delito, esto es, cuando resplandece a la vista del observador, por ejemplo el caso de la persona que se convertirá en homicida en el momento de estar balaceando o apuñaleando a su víctima, el ladrón en el momento en que se apodera de la cosa ajena mueble, etc. y no habrá flagrancia ni en los actos preparatorios V.gr., cuando el propio homicida se encuentra apuntando con su arma a su víctima o cuando el ladrón está metiendo la mano al bolsillo del incauto puesto que en ese momento el delito no refulge, tampoco lo será cuando el delito ya ha sido cometido, pues en este momento es cuando la flama se extingue y únicamente quedan cenizas.

Sin embargo, y como en variadísimas ocasiones, el significado etimológico resulta inadecuado por insuficiente para representar mediante un signo la cosa significada, ya que tal parece que la legislación mexicana en este aspecto tiende a seguir la reglamentación que del delito infraganti hace el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 al establecer en su artículo 194 que: "... Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que: el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..." Se considera pues no solo la flama sino también las cenizas del delito. Tal definición despierta las siguientes cuestiones: no habrá problema para calificar de flagrante la ocasión en que el rec es sorprendido en el momento de cometer el ilícito y después de ser perseguido en forma ininterrumpida es aprehendido, pero qué sucederá si después de la persecución material, el perseguido logra

ocultarse a la vista de sus perseguidores, quienes después de buscarlo lo localizan y aprehenden, o cuando en las mismas circunstancias, después de ocultarse el delincuente, sus perseguidores deponen su actitud, cesando la persecución y al siguiente día ven al propio delincuente en actos inequívocos para abandonar el lugar de su residencia. En el primer caso como lo estima el tratadista Julio Acero, "parece que se ha extremado el señalamiento de las características de la persecución como índice de la flagrancia; pero aunque conforme a ellas, debería creerse en rigor que cuando el perseguido lograra escapar o desaparecer por lo pronto; ya no se le pudiera aprehender sin orden judicial aunque se le encontrara casualmente dos o tres horas más tarde; no han faltado autoridades que den más amplia interpretación a las mismas indicaciones, explicando que mientras la policía en investigación de un delito, aunque haya perdido de vista al delincuente mismo, no han perdido en cambio sus huellas y le siga la pista, con posibilidades de atraparlo cuando reaparezca; dura todavía la inmediata persecución exigida por el precepto y no se puede decir que el perseguido se haya puesto fuera del alcance de los que lo persiguen..." Y no puede ser de otra manera, porque en efecto no ha cesado la persecución material la cual es de naturaleza distinta al hecho de que se pierda de vista al acusado, de otra manera se llegaría al absurdo de que, cesaría la persecución material del delincuente que da la vuelta a una esquina, escapando así a la vista de sus perseguidores. Un poco más complejo es el segundo planteamiento, en que sí en efecto ha cesado la persecución material, al deponer su actitud los perseguidores y el delincuente es visto al siguiente día en actos inequívocos para abandonar el lugar de su residencia (se le encuentra rumbo al cerro con sus pertenencias, subiendo sus muebles en una mundanza, etc.).

En este último supuesto, de todo se podría hablar, excepto de flagrante delito porque éste ya no resplandece, las cenizas se han esparcido, también ha cesado la material persecución, y si en este caso, una aprehensión se pretende justificar aduciendo la flagrancia, sería sacrificar e interpretar abusivamente el precepto que la reglamenta. En este estado de cosas, la policía para no violar garantías ¿se concretaría a observar impávida e impertérrita que el delincuente tranquilamente se ausente, violando y burlando en escandalosa forma la justicia? ¿o violaría en forma no menos escandalosa la Constitución en aras de aquella? (aunque parezca paradójico). Es de estimarse que en tal supuesto, sí podría practicarse legalmente la aprehensión aunque no invocando la flagrancia, pero sí el "caso urgente". Abundo mi anterior ponencia pues qué objeto tendría el poner al detenido de inmediato a disposición de la autoridad Judicial, del Juez, si en un lapso de menos de veinticuatro horas la reiterada práctica nos demuestra que por regla general no se puede elementar debidamente la averiguación previa, consignar solicitando la orden de aprehensión y que el Juez, en caso de que se encuentre elementada y consignada la averiguación libre el proveído mencionado. Más congruente sería como lo manifesté que el

artículo 16 Constitucional ordenara que en caso similar se pusiera al detenido a disposición del Ministerio Público, con la obligación de éste de consignar dentro de las 72 horas siguientes, como de hecho en la práctica se hace con los detenidos capturados en tales condiciones. De ahí que la reforma al artículo 16 Constitucional sea inaplazable, so pena de que se vea que un precepto fundamental la conserve simplemente su vigencia, no así su positividad.

Finalmente, y por lo que respecta al flagrante delito, es necesario que el precepto Constitucional que lo sanciona o reglamenta, especifique concretamente, en forma clara y sin ambigüedades (características que deben reunir toda norma jurídica), a qué autoridad debe consignarse al detenido en tal circunstancia, pues aun cuando aquellas personas medianamente versadas en la ciencia del derecho saben que de acuerdo con nuestra organización penal, debe serlo al Ministerio Público a quien por imperio del artículo 21 de la Constitución compete el ejercicio de la acción penal con exclusión de cualquier otro organismo estatal o particular, esta reglamentación puede y de hecho es desconocida a los profanos del derecho, quienes bien podrían interpretar la frase "autoridad inmediata", en sentido equívoco, así por ejemplo un policía preventivo al jefe de su corporación y éste a su vez al Presidente Municipal, etc., con las consiguientes molestias y pérdidas de tiempo para el detenido. Si empero, debe prevalecer la disposición con sus términos actuales para aquellos casos en que la detención en flagrante delito sea realizada por particulares en lugares en que resida un representante del Ministerio Público, pues de otra forma, se restaría estímulo al particular deseoso de colaborar con la justicia al imponérsele la obligación de trasladar al reo hasta el lugar de residencia del Agente del Ministerio Público, tal vez con riesgo de su vida o de su integridad corporal. La reforma sería sumamente sencilla y bien podría quedar concebida en los siguientes o análogos términos:

"...hechos los casos de flagrante delito en que cualquier autoridad o particular puede aprehender al delincuente y a sus cómplices,— Si la detención es hecha por los particulares, se pondrá desde luego al reo a disposición de la autoridad inmediata; pero si quien verificara la detención fuera cualquier autoridad, lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público..."

En síntesis, y para concluir con la actividad del Ministerio Público en averiguación previa, debe manifestarse:

1o.— La Averiguación Previa es parte integrante del proceso *latu sensu*, el cual podría considerarse como Mixto, esto es, en parte inquisitorial y en parte acusatorio, ya que en la Averiguación Previa actúa como autoridad por sí y ante sí y en todo caso emite un juicio a virtud del cual determina si existe o no delito, en un caso concreto, facultad que por mandato Constitucional co-

responde formalmente a la autoridad judicial. Sin embargo y para evitar abusos por parte de los Agentes del Ministerio Público en quienes por desgracia no podrían concurrir las cualidades de buena fe, preparación y honestidad, debería reglamentarse en todas las leyes orgánicas correspondientes que, en aquellos casos en que el Agente Investigador determine que no existe delito qué perseguir, se remita lo actuado al Procurador General de Justicia para que, con audiencia de sus auxiliares confirme o revoque tal determinación, creándose de esta forma una especie de segunda instancia en lo que respecta a la fase inquisitorial, dándose también una mayor garantía de legalidad al que se ha ostentado como ofendido.

2o.— El Ministerio Público en funciones de investigador, de conformidad con los términos actuales de la Constitución, no tiene término para recabar todas las pruebas de cargo, previo al ejercicio de la acción penal ante los tribunales; tampoco lo tiene para consignar a un reo que le ha sido puesto a su disposición, ya que los términos a que se refieren los artículos 16 y 107 en su fracción XVIII Constitucionales, se refieren única y exclusivamente a las autoridades encargadas de la detención y custodia de los reos, pues como lo establece el Lic. López Valdivia, el Constituyente jamás pensó, no solamente en que algún día llegara a existir como institución legal lo que ahora se conoce con el nombre de Averiguación Previa, sino que menos pensó que ésta pudiera tener el carácter inquisitorial total o parcialmente, pues es evidente que lo que el legislador de Querétaro se propuso fue desterrar de plano el proceso inquisitorial, aun en sus formas mixtas (en parte acusatorio y en parte inquisitorial), y aún fue más allá y barrió con cualquier vestigio de prácticas inquisitoriales como se desprende del texto del propio artículo 20 Constitucional. Y si, como queda manifestado, ni siquiera pensó que la averiguación previa tendría que surgir necesariamente de las propias bases constitucionales, sería ilógico pensar que reglamentó algo que escapó a su conocimiento. Es incuestionable que el constituyente de Querétaro pretendió, adelantándose a cualquier legislación del mundo que el proceso en su integridad fuera acusatorio y que por razón natural todas las probanzas presentadas por el Ministerio Público fuesen presentadas ante el Juez, en cuyo caso sí tendría facticidad el término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, pero si el Constituyente haya previsto la Averiguación previa, actualmente reconocida por el derecho vigente como se desprende de todas las leyes orgánicas del Ministerio Público y Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, (sobre este particular, establecen los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Querétaro establecen: "...Toda denuncia, acusación o querrela de un hecho que merezca pena, y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal correspondiente, tomando las medidas pertinentes para comprobar el hecho y determinar a las personas que en cualquier grado resulten responsables..." "...El Procu-

rador General y los Agentes del Ministerio Público, tienen facultades de hacer comparecer **ante ellos** a los querellantes y a las demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, estando todos en la obligación de ocurrir a estas citas y declarar bajo protesta de decir verdad. La desobediencia de esta obligación, tendrá igual sanción que si se cometiera con el Juez..." y si hubiera querido ponerle un límite a las detenciones que se realizan durante la dicha averiguación, no hubiera establecido un término de 24 horas, por ser insuficiente para ello, ni razonable ni práctico, y destinado únicamente a ser violado, sino un término más amplio que bien podría ser de setenta y dos horas y tan es así que desde el Código de Procedimientos Penales de 1894 únicamente se ponía dicho término para las personas encargadas de la detención y custodia del reo, no así para aquellas autoridades que tenían funciones investigatorias, no era un término para la Policía Judicial, dentro de la que se encontraba comprendidos los propios Jueces, pero por cuanto a las autoridades que sí investigaban, es decir por cuanto a los miembros de la Policía Judicial, éstos, si no eran el Juez competente para seguir conociendo, debían poner al detenido a disposición de éste, **en un plazo de treinta y seis horas**, término a que quedaba ligado el Ministerio Público en las pocas ocasiones en que podía aplicarse a la investigación de los hechos; siendo pertinente aclarar que no se imponía como ahora la necesidad de prolongar estas detenciones antes de poner al reo a disposición de su Juez, para durante ellas compeler al acusado a declarar en su contra, e investigar otros aspectos del delito, porque el encargado natural y ordinario de practicar tales compulsiones e inclusive de atormentar e incomunicar a los reos, mediante los agentes a sus órdenes, era el propio Juez de la causa.

Hasta aquí, el Ministerio Público en la averiguación previa, pero, la función que caracteriza a la Institución, es justamente, el ejercicio de la acción penal, siendo por tanto imprescindible, hablar en forma sucinta de la naturaleza de dicha acción, en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

LA ACCION PENAL Y SU EJERCICIO.

En nuestro derecho positivo, el Estado representa a la sociedad organizada jurídicamente, siendo una de las funciones suyas, velar por que se cumplan las leyes que, limitando los excesos de la libertad individual, son necesarios para la conservación de la vida en común.

Dentro del orden penal al que exclusivamente nos vamos a referir, una serie de normas, en forma clara y categórica, determinan lo que el hombre debe o no debe hacer, considerándose como delitos la violación de las mismas, y sancionándose con penas las conductas individuales gravemente contrarias a las propias normas.

El Estado es quien define qué es delito, y al mismo tiempo fija las respectivas penas, por ser obvio que sólo así se logra el objetivo buscado: la armonía social.

En derecho moderno interesa al Estado fundamentalmente el mantenimiento del orden jurídico y del orden social, así como el restablecimiento de ambos cuando se quebrantan o se alteran por la conducta de quienes haciendo caso omiso del derecho, cometen delitos que la sociedad está obligada e interesada en reprimir, pero como quiera que pueden producirse extralimitaciones por parte del Estado al aplicarse las penas, la sociedad está igualmente interesada en mantener ambos órdenes y con ellos el régimen de garantías en que como *minimum* jurídico social se condensan las bases de la convivencia ciudadana.

Este régimen de garantías, descansa sobre el punto de vista penal entre otros, en los siguientes principios:

a).— Que se definan previamente por el Estado el delito y la pena que corresponde a cada delito, y

b).— Que hasta que no se haya probado la comisión de un delito mediante proceso seguido ante tribunal competente, no se imponga la pena o castigo que debe purgar o sufrir el delincuente.

Al definir el Estado en forma abstracta los delitos y establecer las sanciones correspondientes, surgen los presupuestos propios del Derecho Penal y del procedimiento penal con los cuales son resueltos los casos concretos de sanción al delincuente mediante la aplicación de un procedimiento previamente establecido y seguido ante Tribunal competente.

Ahora bien, como en derecho moderno el "Jus puniendi" corresponde únicamente al Estado, su aplicación requiere la intervención de un órgano idóneo, el Ministerio Público, al que corresponde pedir la aplicación de la ley penal, y ejercer el derecho anexo a la defensa y protección social.

La realización de estas atribuciones, se lleva a efecto mediante el ejercicio de la acción penal.

I.— ¿Qué es la acción penal?

Acción, del latín "agere", obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por tanto, en esta acepción, la acción debe entenderse en sentido exclusivamente di-

námico de derecho de obrar y el cual está materializado por el acto o conjunto de actos, con los cuales el poder judicial da fuerza y autoridad al derecho.

En consecuencia, si por acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamina hacia determinado fin, no podemos estimar que exista, si no ha sido puesto en marcha.

De este modo la acción la que envuelve y da vida al proceso lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin.

Sabatini expresa que es "la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".

Insisto, pues, en que la acción es el elemento dinámico que permite la concreción de la ley, toda vez que la acción penal ha sido entendida como un poder jurídico capaz de ajustar la norma abstracta al verificar su aplicación a un determinado caso concreto.

Massari y Florián, tratadistas de Derecho Procesal Penal, coinciden al considerar dicha acción como un poder. Este último la configura como el "poder jurídico" que tiene por objeto excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Siracusa sostiene que más que un poder jurídico es un "poder—deber" y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una "necesidad jurídica".

Por su parte, Rafael García Valdés en su tratado de Derecho Procesal Criminal, opina, que la acción penal "es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutivos de delitos".

Eugenio Florián en su obra, afirma categóricamente que "la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

Para Manuel Rivera Silva, la acción penal, se presenta a la pupila ingenua, como una actividad (por eso se llama acción), realizada ante el órgano jurisdiccional, para que éste aplique la ley a un caso concreto.

Esta definición nos ofrece los siguientes elementos:

- a).— Una actividad.

b).— Un poder, y

c).— Una finalidad.

a).— UNA ACTIVIDAD.— La actividad consiste en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional, gestiones que son realizadas por, el Ministerio Público y cuya finalidad es aplicar la ley a un caso concreto.

b).— EL PODER.

El poder lo lleva en si la acción penal y es el elemento que obliga al órgano jurisdiccional, a decidir sobre una situación que se le plantea concretamente. Por eso, podemos decir, que quien tiene la acción penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial.

Este poder no se ejerce como una potestad arbitraria por el órgano que ejerce la acción penal, sino como una facultad que le otorga la ley para hacerla valer.

c).— FINALIDAD.

Con la acción penal se persiguen varias finalidades las que se van concatenando unas con otras, de manera forzosa y necesaria. La primera finalidad es lograr que el órgano jurisdiccional actúe, o sea, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento, con el objeto de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en su caso, "el delito real" en "delito jurídico", para aplicar las sanciones correspondientes.

Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, señala al órgano jurisdiccional los preceptos que él estima deben aplicarse al hecho concreto o sea el delito que se castiga; por tanto, la segunda finalidad buscada con la acción penal es hacer efectiva una relación entre un hecho y un precepto jurídico, o, como diría Florián: "obtener la decisión sobre una determinada relación de derecho penal".

2.— CUANDO NACE LA ACCION PENAL?

La acción penal nace cuando se inicia la actividad que vengo tratando y se extingue cuando esa actividad cesa, o sea, refiriéndome a nuestro medio legal, principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia definitiva. Así pues, es falso que la acción penal nazca con el delito como lo sostienen la jurisprudencia y la doctrina clásica romanista.

3.— CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

Definida la acción penal, procede señalar sus caracteres:

a).— La acción penal es pública.

La acción penal es pública porque la ejerce el Estado a través de sus órganos; por tanto, queda excluida de los ámbitos en que se agitan únicamente intereses privados.

A este carácter público no se opone la necesidad de la querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte: tal exigencia no altera la estructura de la acción penal, ya que la querrela no es más que una condición para el ejercicio de aquélla.

b).— La acción penal es indivisible.

Es indivisible porque la acción penal "alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito".

Como la sociedad está directamente interesada en la represión de los delitos, no sería equitativo que la acción se ejercitara en contra de un solo delincuente cuando son varios, ni en contra de un solo delito habiendo otros. Esta actitud sería contraria al principio tradicional de la economía procesal y pasaría por alto el índice de peligrosidad de cada uno de los delincuentes, situación que engendraría no, solo funestas consecuencias sociales, sino además, complejas situaciones procesales; solo así se realizaría íntegramente el fin del Derecho Procesal Penal.

En consecuencia, la acción penal alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de personas.

c).— La acción penal es única.

Este concepto de unicidad envuelve en conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. Sin embargo, hay quien sostiene la existencia de pluralidad de acciones, de manera que existirían tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado. No podemos aceptar esta idea y sostener que exista una acción por homicidio, otra por robo, otra por fraude, etc., sino una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

d).— La acción penal es irrevocable.

Es irrevocable la acción penal porque una vez deducida ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público no debe desistirse de ella, característica que

está aceptada casi unánimemente por los tratadistas de la materia; entre otros podemos citar a Eugenio Florián, quien afirma, que una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no está facultado para desistirse: iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia.

Nuestra legislación no acepta en forma absoluta el principio de la irrevocabilidad de la acción, ya que admite en determinados casos, que son los que prevén los artículos 6 y 8 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Querétaro, que establecen:

“...6.— El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado, o porque existan en favor de éste algunas de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido...”.

“... 8.— En el segundo caso del artículo 6o., el Agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado...”.

Estos preceptos en realidad, no contrarían los fines del proceso ni la naturaleza de la acción, al contrario, es de estimarse que están acordes con la misión social del Ministerio Público, a quien además asiste el atributo de buena fe, y debe vigilar la aplicación exacta de la ley, sin asumir actitudes rígidas, refidas con la realidad y contrarias a las finalidades del proceso.

Procurar la obtención de la verdad en el juicio, debe ser la norma de su actitud y no convertirse en obcecado acusador, no acusar por acusar, por eso debe desistirse de la acción cuando en su espíritu surja la evidencia en forma incontrovertible, de la inocencia del inculgado.

Sabedor de la inocencia del indiciado, ¿qué objeto tiene el insistir en el ejercicio de la acción penal? Es reprobable a todas luces y sobremanera injusto seguirle imputando la responsabilidad de un delito a quien no lo ha cometido. Tal actitud por parte del Ministerio Público le subtrae a las científicas y pragmáticas tendencias del moderno derecho penal y le coloca dentro del «temo» de aquellos tiempos, en que el formulismo fustigaba la verdad y le arancaba de cuajo la esencia de lo humano.

El ejercicio de la acción penal requiere la existencia previa de determinados requisitos, que deben estar expresamente señalados en las leyes. Florián

los llama "Presupuestos Generales", que son en otros términos las condiciones mínimas para que la acción se promueva.

En el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República. Estos presupuestos consisten:

- 1o.— En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico.
- 2o.— Que el hecho se atribuye a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar ni juzgar a una persona moral.
- 3o.— Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o denuncia.
- 4o.— Que el delito imputado merezca sanción corporal (no importando que juntamente con la sanción corporal se añada una pecuniaria, o sea, el delito de pena alternativa.
- 5o.— Que la afirmación del querellante o denunciante, esté apoyada por persona digna de fe que haya declarado bajo protesta de decir verdad, o por otros elementos de prueba, que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

En concreto: el ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso, es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso, si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

En México, ya hemos visto, por mandato del artículo 21 Constitucional, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" y el 102 del mismo ordenamiento, a propósito del Ministerio Público Federal, agregó: "... Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine..."

Habiendo hecho un estudio sucinto de la acción penal, será materia del último capítulo de este modesto trabajo, hablar algo sobre la función del Mi-

nisterio Público en su segunda faceta, como parte, dentro del proceso, o según manifesté, en la segunda parte del proceso *latu sensu*, esto es, en la instrucción preparatoria y en la instrucción propiamente dicha.

CAPITULO V

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO ANTE EL JUEZ.

El proceso *latu sensu*, se inicia con la averiguación previa, que en consecuencia podría considerarse como la primera fase que tiene un carácter eminentemente inquisitorial; una vez que ha sido consignada la averiguación previa, ejercitándose la acción penal, se abre el segundo período del proceso, llamado Preparatorio. En éste, el Juez debe resolver en un término no mayor de setenta y dos horas si se detiene o continúa detenido preventivamente el acusado o se le pone en inmediata libertad por no haberse comprobado el cuerpo del delito por el que se le acusa o estando éste probado, no existen elementos para tener por lo menos como presuntivamente responsable al procesado. Por otra parte dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, se tomará al reo su declaración preparatoria, en caso de que esté dispuesto a declarar, se le hará saber el nombre de su acusador, testigos que depongan en su contra, etc. En este período, el Ministerio Público deberá vigilar que se cumplan todas las formalidades exigidas por el artículo 20 Constitucional; por otra parte, deberá aportar aquellos elementos de probanza que no pudieron ser allegados por cualquier motivo, durante el período de Averiguación Previa, entendiéndose por supuesto pruebas ya sea que tiendan a acreditar la responsabilidad del acusado o su inculpabilidad y esperar la resolución judicial sobre la formal prisión o soltura del procesado, interponiendo en contra de este auto el recurso que proceda (apelación) cuando estime que no está apegado a derecho; aunque en la práctica tal recurso lo interpone el Ministerio Público cuando se decreta al procesado auto de soltura, pues aun cuando en buena técnica jurídica no existe imposibilidad y sí procedencia para que apele del auto de formal prisión el Ministerio Público, cuando de acuerdo con su criterio hayan aparecido durante el período preparatorio pruebas suficientes que desvanezcan la probable responsabilidad del reo, o lo sean insuficientes aquellas recabadas durante el período de averiguación previa, ya que es más práctico desistirse de la acción según facultad que vimos le concede el Ministerio Público el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Querétaro.

En el tercer período del procedimiento o instrucción propiamente dicha, también el Ministerio Público aportará aquellas pruebas que resulten supervenientes, y vigilará que la sentencia se dicte precisamente antes de un año si el delito imputado merece pena corporal mayor de dos años y en cuatro meses si la pena que se impondría al acusado en caso de encontrársele responsable no excediera del término señalado; de igual forma vigilará que las pruebas

que ofrezca la defensa sean idóneas (Que los testigos no sean de complacencia, que los peritos al emitir su dictamen lo hagan de acuerdo con sus conocimientos sin ánimo de perjudicar o de beneficiar a ninguna de las partes etc.) de igual forma, cuantificar el monto del daño y la capacidad económica del acusado requisitos legales que deben colmarse para que el Juez esté en aptitud de condenar al pago de la reparación del daño, recurrar al Juez en los casos en que proceda para mejor garantía de imparcialidad en su decisión. Interponer en el curso del sumario los recursos que proceden contra decisiones al margen de la ley y finalmente una vez que han sido desahogadas las pruebas posibles o que ha transcurrido el término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional y previa solicitud y determinación judicial, hacer una narración de hechos y un análisis jurídico de lo actuado en el caso concreto, invocando los preceptos legales conducentes y jurisprudencia aplicable para formular petición concreta en lo que se llama pliego de conclusiones en que se determinará en su caso el grado o modalidad del delito y solicitud para que se castigue al delincuente en cuyo caso deberá hacerse sumamente metuculoso ya que conforme jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional no podrá en ningún caso rebasar la acusación hecha por el representante Social.— Es frecuente en la práctica que por impreparación negligencia o mala fe del representante Social se pide al Juez que en un caso concreto se individualice al acusado la sanción a que se ha hecho acreedor pero haciendo señalamiento de aquel delito se encuentra con alguna circunstancia atenuante de responsabilidad por ejemplo, el Agente del Ministerio Público pide que se condene al reo como responsable de homicidio con la modalidad de riña cuando en realidad de las constancias de autos se deduce que el homicidio se encuentra calificado con cualquier agravante (Premeditación, Alevosía, Ventaja o traición.) En este caso como lo he manifestado, la Corte desgraciadamente se despoja de su cualidad justiciera y conciliadora de los intereses Social y Particular olvidando intencionalmente las respetables exigencias colectivas y determinando que en este caso el Organó Jurisdiccional no deberá en ningún caso rebasar la acusación fundándose para ello en principios doctrinarios y antagónicos con la ley vigente que es por todos conceptos más apegada a los principios universales de equidad pues es de estimarse que en caso semejante el Juez deberá remitir lo actuado al procurador General de Justicia por ser la petición del Ministerio Público en sus conclusiones contrarias a lo actuado.

Sobre este particular, el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal vigente en el Estado de Querétaro establece:

“...Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, las mandará, con el proceso respectivo, al

Procurador de Justicia para que éste las modifique o las confirme....”.

En el caso anterior, el Procurador de Justicia oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el Agente; dando con lo anterior una mayor garantía de legalidad al pedimento. (Artículo 320 del Código Procesal Penal para el Estado de Querétaro).

Con el modo de pensar de la Corte, se supedita al Juzgador al criterio del Ministerio Público, por erróneo que sea éste; impidiéndole dictar su sentencia en más de una ocasión apegada a derecho, siendo más lógico que una vez que el Ministerio Público ha pedido el castigo del delincuente, el Juez le adapte la pena conforme al grado y modalidad del delito cosa diferente sucede a la hora de consignar una averiguación previa en que el Juez dicta su auto de formal prisión por el o los delitos que estime se han cometido, independientemente de la nominación que haga el Ministerio Público en su consignación. En abundamiento de lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria del amparo directo número 8496*61, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LX, 2a., parte página 46, establece:— “...CALIFICATIVA, VARIACION EN LA SENTENCIA DE LA QUE ES MATERIA DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Aún cuando la sanción sea idéntica para cualquier calificativa, resulta inconstitucional declarar la existencia de una determinada cuando el Ministerio Público formula su pliego acusatorio por otra distinta, puesto que se está variando la materia del pliego acusatorio y se produce una indefensión, ya que el acusado procura defenderse de acuerdo con el planteamiento del Ministerio Público y es inconstitucional que la autoridad judicial decida sobre la existencia de calificativa diversa, pues coloca al acusado en condiciones de no poder defenderse...” Se llega a la conclusión de que si el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de persona determinada por homicidio calificado con ventaja y resulta que la calificativa es la de alevosía, el Juez deberá sentenciar por homicidio simple, volviendo al derecho penal extremadamente formalista, no estimándose que se violen garantías, no obstante el criterio de la corte, pues el acusado se defiende contra determinados hechos que son los que dan pábulo al proceso, y todo más, la propia corte, sosteniendo criterio contradictorio, no estima que haya violación de garantías, por no dejar al acusado en estado de indefensión cuando el Ministerio Público varía la denominación del delito en su pliego de conclusiones, formulándolas por delito diferente al señalado en el auto de formal prisión que en principio será por el cual debe instruirse proceso al acusado, argumentando que al establecer el artículo 19 de la Constitución la palabra “delito” se refiere el acto delictuoso y no a la clasificación legal del mismo.

El anterior problema es abordado en forma magistral por el Lic. Julio Acero en su obra "Nuestro Procedimiento Penal", al manifestar que precisamente en abierta oposición con el Procedimiento Civil, formal y convencional, el Procedimiento Penal tiene que ser esencialmente humano y efectivo porque tiende a combatir un mal social: el delito, no en su esencia conceptual abstracta, sino en su traducción práctica de actos nocivos de los delincuentes. Fijar su resultado por la discusión legalista de fórmulas y etiquetas y sancionar con la absolución de la defensa reducida exclusivamente a tales fórmulas y no fundada en el fondo de las cosas, es desvirtuar todo el objeto del proceso, convertir el debate de hechos en debate de palabras y tomar el continente por el contenido. La defensa que se reduzca a prevenir el descarte de uno solo de los nombres o aspectos del acto reputado delictuoso en vez de pensar en desvanecerlos todos o en demostrar la inocuidad en general cuando no la existencia de tal acto, es una mísera defensa que no puede reclamar ningún éxito contra los intereses sociales.

Pero la labor del Ministerio Público no concluye juntamente con la del Juez y la defensa al dictarse sentencia ejecutoriada, no importando que sea en segunda instancia, sino que vigilará la exacta observancia y cumplimiento de la sentencia impuesta al reo, tomará los datos necesarios para el casillero o archivo judicial y poder invocar la reincidencia o habitualidad en casos de que proceda.

CONCLUSIONES FINALES

- 1).— Es de impostergable necesidad reglamentar, para adecuarlos a la realidad los términos para las detenciones, principalmente aquella que se refiere el "caso urgente".
- 2).— De igual forma, deberá ponerse término a las consignaciones con reo que haga el Ministerio Público ya que, como queda manifestado, no tiene hoy por hoy término alguno con notorio perjuicio del indiciado.
- 3).— Deberá sancionar constitucionalmente el periodo llamado de Averiguación Previa, el cual escapó a la mente del constituyente, dándole una reglamentación adecuada para conciliar los intereses social y particular.
- 4).— Deberá pugnarse por que se pongan a disposición del Ministerio Público los elementos científicos de investigación, pues sólo así desaparecerán los medios violentos para la búsqueda de la verdad.

- 5).— Moralizar a los funcionarios del Ministerio Público, exigiéndoles, que contrariamente a lo que sucede, principalmente en las Agencias Asdcrítas a la Jefatura de Policía en las cruces rojas y verde, se dé al público un trato y atención adecuada, ya que son sus "clientes" de los cuales viven dichos funcionarios y su familia. Pesa sobre los hombros del público y principalmente sobre el de los abogados postulantes el alcanzar tal ideal, no ofreciendo dádivas a ningún funcionario por que haga lo que tiene obligación de hacer, mucho menos para que haga lo que no debe hacer, en tal caso, el abogado, más que el funcionario sinvergüenza se denigra, pues si conoce, respeta y honra a su profesión, no se verá precisado a recurrir a procedimientos inmorales, siendo su mejor arma los sabios conocimientos que bebió en su Universidad.

No queremos muchos jueces penales ni agentes del Ministerio Público, ni queremos que se les dote con preciosos edificios ni mobiliario último modelo, tal es indigno de la Justicia como valor supremo; el día en que licencien por no ser necesarios tales funcionarios, los muebles de su oficina tengan dos dedos de grueso de polvo y se caigan consumidos por la polilla y en desuso, será signo elocuente de que el hombre ha dejado de ser el lobo del hombre y ha pasado a ser el hermano del hombre.



B I B L I O G R A F I A

- Julio Acero.— Nuestro Procedimiento Penal.
- González Bustamante.— Derecho Procesal Penal.
- Franco Sodi.— Procedimiento Penal Mexicano.
- Aurelio Campillo.— Tratado elemental de Derecho Constitucional Mexicano.
- Felipe Tena Ramírez.— Derecho Constitucional Mexicano.
- Fenech.— Editorial Labor.— Proceso Criminal.
- Eugenio Florián.— Derecho Procesal Penal.
- Manuel Rivera Silva.— El Procedimiento Penal.
- Mezger.— Derecho Penal.
- Raúl Carrancá y Trujillo.— Derecho Penal Mexicano.
- José M. Cajica.— Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana.
- Luis Muñoz.— Comentarios al Código Penal.
- Lic. Rigoberto López Valdivia.— Ampliación del término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.
- Francisco Rojas González.— El Diosero.— Fondo de Cultura Económica.